

Fake news, libertad de expresión y derecho a la información, un nuevo reto para la responsabilidad civil*

Fake news, freedom of expression and the right to information

Jessica-Tatiana Jiménez-Escalante¹

Universidad Libre - Cucuta Colombia
jessicat.jimeneze@unilibre.edu.co - tatianajimeneze28@gmail.com

Débora Guerra-Moreno²

Universidad Libre - Cucuta Colombia
debora.guerra@unilibre.edu.co

Cómo citar/ How to cite: Jiménez, J. & Guerra, D. (2022). *Fake news, libertad de expresión y derecho a la información, un nuevo reto para la responsabilidad civil*. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 17(1), 138 – 174. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n1.8471>

Resumen

Las noticias falsas o *fake news* no son un fenómeno de data reciente, sin embargo, con la aparición de internet y el enorme poder de difusión de la información a través de las plataformas digitales (como blogs, páginas web y redes sociales) este se ha incrementado notablemente, siendo cada vez más difícil distinguir entre la información veraz y la que

Fecha de recepción: 8 de septiembre de 2021 Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA
Fecha de evaluación: 29 de noviembre de 2021 (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)
Fecha de aceptación: 9 de diciembre de 2021 Published by Universidad Libre

*Artículo inédito. El presente artículo de investigación e innovación hace parte del proyecto de investigación “Responsabilidad Civil en los medios digitales”. La autora hace parte del Grupo de Investigación en Derecho Procesal -GIDPRO- y de los Semilleros en Derecho Procesal “Hernando Devis Echandía” y en Derecho Privado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Participó como auxiliar de investigación la estudiante Stephany Arianna Sáez Bastos.

- 1 Abogada, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Magister (C) en Derecho Privado, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Docente y Coordinadora de los Semilleros y Auxiliares de Investigación del Centro Seccional de Investigaciones de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Capítulo Norte de Santander. Abogada litigante y asesora.
- 2 Abogada, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Doctora en Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social de la Universidad de Salamanca. Doctora en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín. Magister en Derecho con énfasis en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Administración, de la Escuela de Dirección de Empresas EDDE de la Universidad Argentina de la Empresa UADE. Especialista en Derecho Empresarial de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y la Universidad del Atlántico. Especialista en Contratación Estatal de la Universidad Externado de Colombia, Abogada Conciliadora. Actualmente Rectora de la Universidad Libre en Cúcuta. Miembro de la Comisión de Calidad del programa de Doctorado en Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social, en Salamanca. Miembro del Comité Científico de publicaciones de la Universidad de Salamanca. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado y Miembro fundador de la Red Interinstitucional de Derecho Procesal y Justicia.

no lo es, comprometiéndose en algunos casos, derechos como el buen nombre, la intimidad, la dignidad o la misma libertad de expresión (particularmente el derecho a ser informado con veracidad). Por lo anterior, esta investigación desde los métodos de análisis deductivo e inductivo, aborda las *fake news* a partir del tratamiento que se le ha dado al fenómeno en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el ordenamiento jurídico colombiano (analizando como fuente principal la jurisprudencia), contraste desde el que se identifican las subreglas que definen: i) la protección reforzada de la libertad de expresión y los riesgos asumidos por el modelo de Estado adoptado en Colombia frente a la vulneración de algunos derechos en el ejercicio de esta libertad y ii) los escenarios en los que se exceden los límites de dicha protección y resulta procedente la pretensión de responsabilidad civil ante la violación de derechos individuales.

Palabras clave

Noticias falsas, libertad de expresión, derechos fundamentales, responsabilidad civil.

Abstract

Fake news is not a recent phenomenon, however, with the appearance of the internet and the enormous power of disseminating information through digital platforms (such as blogs, web pages and social networks) it has notably increased, being increasingly difficult to distinguish between truthful information and that which is not, compromising in some cases, rights such as a good name, privacy, dignity or even freedom of expression (particularly the right to be informed with veracity). Therefore, this research from deductive and inductive analysis methods, addresses fake news from the treatment that has been given to the phenomenon in the Inter-American Human Rights System and in the Colombian legal system (analyzing as the main source the jurisprudence), contrast from which the sub-rules that define: i) the reinforced protection of freedom of expression and the risks assumed by the State model adopted in Colombia in the face of the violation of some rights in the exercise of this freedom are identified and ii)) the scenarios in which the limits of said protection are exceeded and the claim for civil liability is appropriate for the violation of individual rights.

Keywords

Fake news, freedom of expression, fundamental rights, civil responsibility.

Introducción

Las expresiones, titulares y reportajes como “Cambridge analytica”³, “Las redes sociales favorecen la proliferación de noticias falsas” (National Geographic, 2021), “Facebook lucha contra las “Fake News” (AECOC Innovation Hub), “Las cinco mentiras del plebiscito que circularon por WhatsApp” (Revista Semana, 2016) o “Cinco años de ‘fake news’ llevaron hasta el Capitolio” (Gallego, 2021), son cada vez más frecuentes y reflejan un fenómeno que aunque no tiene una data reciente⁴, se ha popularizado con la masificación del acceso a internet⁵ y se ha hecho más complejo con el avance de las nuevas tecnologías, que incluso permiten transferir las expresiones faciales o la voz de una persona a otra, siendo posible falsificar audios o videos (DW Español, 2019)⁶.

Las noticias falsas o *fake news*, han sido utilizadas por distintos grupos y con diversas finalidades que van desde el escenario político hasta el ocio, creando con ellas desinformación, manipulación de la opinión pública y de la voluntad de los receptores, confusión sobre aspectos relevantes en materia de salubridad y salud (como ha ocurrido recientemente con múltiples noticias falsas que alertan posibles daños a la salud con la aplicación de vacunas contra el virus Sars-Cov2)⁷, afec-

3 Algunos de los principales medios de comunicación a nivel mundial titularon: “5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día” (BBC News, 2018); “Así funcionaba la recolección de datos de Cambridge Analytica” (The New York Times, 2018); “Una consultora que trabajó para Trump manipuló datos de 50 millones de usuarios de Facebook” (Diario El País, 2018), todos estos reportajes coinciden en que, además de la inadecuada manipulación de los datos de millones de usuarios de Facebook, dicha compañía “... no solo envió publicidad personalizada, sino que desarrolló noticias falsas que luego replicó a través de redes sociales, blogs y medios” (BBC News, 2018).

4 El registro de la posible primera noticia falsa se ubica en el año 1835 con una publicación del periódico neoyorquino The Sun en la que se informaba sobre seres que habitaban la luna, noticia que causó un enorme impacto en Estados Unidos al conjugarse con otros factores que permitieron su masiva difusión: la llegada de los trenes y barcos a vapor, la caída del precio de los periódicos y la aparición de prensas de alta capacidad (Salas Abad, 2019).

5 Hasta octubre de 2020, según el “Estudio Digital 2020 Global Digital Overview” realizado por las empresas We are Social y Hootsuite, los usuarios de internet alcanzaban los 4.66 billones (que corresponde al 60% de la población mundial), pasando en promedio, seis horas y cincuenta y cinco minutos (6:55:00) al día navegando en la red (We are Social & Hootsuite, 2020, pág. 11) y dedicando alrededor de dos horas y 29 minutos (2:29:00) a las redes sociales, que en el universo digital de internet ocupan cada vez más la atención de los navegantes, registrándose en el referido informe 4.14 mil millones de usuarios, lo que representa el 88% del total de usuarios de internet y el 53% de la población mundial; tan sólo desde octubre de 2019 al mismo mes en 2020 se presentó un aumento en el uso de las redes sociales del 12% que corresponde a 450 millones de personas (We are Social & Hootsuite, 2020, págs. 7-8,49).

6 Señala el experto en medios de la Universidad de Zúrich Linards Udriš que “durante mucho tiempo la voz fue elemento de veracidad porque cada voz es tan compleja e individual que hasta ahora era prácticamente imposible de falsificar, pero en los últimos años han cambiado muchas cosas, la combinación de imágenes en movimiento y voces manipuladas conlleva un gran riesgo potencial” (DW Español, 2019).

7 La organización NewsGuard, organización de clasificación de sitios web, en informe presentado el 17 de febrero de 2021 señaló que “Desde febrero de 2020 hasta hoy, 4,315 marcas publicaron más de 42,000 anuncios únicos en sitios web marcados por publicar

taciones a la democracia, desconfianza en la población, disminución del valor de las noticias verdaderas y la posibilidad de dañar a las personas o grupos de personas que están directamente expuestas al mensaje noticioso (Media Lab UNMSM).

Estas noticias caracterizadas por su apariencia de verdad circulan con gran rapidez en la red, generando un fenómeno difícil de combatir por los intermediarios digitales, los Estados, las diversas organizaciones con interés en la veracidad de la información e incluso por los mismos usuarios de la red para quienes distinguir la información veraz de la que no lo es, es cada vez más complejo.

La tensión que generan las *fake news* con la libertad de expresión y con otros derechos de rango constitucional y convencional como el buen nombre, la honra, la intimidad y el derecho a vivir sin humillaciones como parte de la dignidad humana, suscita grandes controversias y preocupación al interior de los ordenamientos jurídicos y de los órganos supranacionales de cara a contrarrestar el impacto de estas noticias en la sociedad y disminuir la afectación que los mencionados derechos puedan sufrir tanto en la esfera individual como en la colectiva, llegando incluso a constituir fuente de responsabilidad patrimonial, como fue reconocido por la Corte Constitucional en Sentencia C-087 de 1998 (Sentencia C-087, 1998). Responsabilidad en la que, partiendo de la premisa de la protección reforzada que posee en el ordenamiento jurídico la libertad de expresión en la que se ampara el derecho a informar, así como de los riesgos o costos que dicha protección puede generar y que fueron asumidos por el modelo de Estado adoptado en Colombia, ha de permitir que quien resulte afectado en sus derechos como consecuencia de falsas noticias pueda reclamar del sujeto generador del daño el resarcimiento de los perjuicios causados.

Sin embargo, la responsabilidad civil que pueda derivarse de publicaciones falsas reviste diversas complejidades desde la configuración misma de los elementos que la componen, como las relativas a: **i)** la determinación del sujeto pasivo de responsabilidad cuando se trata de emisores anónimos o como resultado de anuncios o publicidad programática adelantada por sistemas de inteligencia artificial, **ii)** la legitimación por activa del sujeto afectado de cara al daño sufrido, en la medida de que los daños colectivos o sociales causados por la desinformación derivada de estas noticias no parece ser objeto de reparación a partir de la prohibición de

falsedades de COVID-19 en el Centro de seguimiento de información errónea sobre el coronavirus” (Skibinski , 2021). Un evento de desinformación en torno a un virus también ocurrió en los años 80 a través de los conocidos como medios de comunicación tradicionales, desde lo que se difundió que el virus de la inmunodeficiencia humana -VIH- había sido creado artificialmente en laboratorio en un laboratorio secreto de Fort Detrick, en Maryland, Estados Unidos por científicos estadounidenses (El País, 1986).

imponer límites que puedan constituir censura y **iii**) las dificultades en la definición y el alcance de los mecanismos dirigidos a la cesación del daño y al resarcimiento inmaterial de los perjuicios causados.

Por lo anterior, esta investigación pretende abordar el análisis de las noticias falsas o *fake news* desde el desarrollo que sobre las mismas ha generado la doctrina y la jurisprudencia constitucional y convencional de los derechos humanos a partir del estudio del derecho a la libertad de expresión, su papel en los Estados democráticos y los límites que pueden ser impuestos a su ejercicio, especialmente en el marco de las redes sociales y en general del internet, descendiendo con ello al análisis de los mecanismos que se han instituido para contrarrestar los efectos adversos de estas noticias en la población y de la responsabilidad civil como respuesta a las afectaciones que puedan sufrirse por algunos sujetos con ocasión de estas publicaciones.

Problema jurídico

¿Cómo se configura la responsabilidad civil derivada de noticias falsas o *fake news* en el ordenamiento jurídico colombiano en el marco de la tensión entre los derechos a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales?

Metodología

A partir del contexto determinado por la necesidad de información cada vez más latente en la sociedad, la masificación del uso de internet y el ejercicio de la libertad de expresión y sus tensiones con otros derechos y derechos conexos ante ciertos fenómenos como el de las noticias falsas (*fake news*), el problema de investigación planteado se resolverá empleando los métodos deductivo e inductivo, en la medida de que se partirá tanto de hechos o casos particulares para con fundamento en estos construir tesis generales en torno a la figura de las *fake news*, como de formulaciones generales que descienden a planteamientos que permitan la solución de casos particulares. Desde los referidos métodos de análisis se podrán identificar las complejidades sustanciales y procesales que se presentan en torno al tema objeto de estudio.

Se trata de una investigación predominantemente de enfoque cualitativo, en la que se acudirán a bases teóricas o fundamentos de carácter descriptivo y explicativo a partir de los que se realizarán análisis críticos y sistemáticos sobre el objeto

de estudio, utilizando para ello como instrumentos de análisis de la información a las fichas de análisis documental y jurisprudencial (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno, & Yáñez Meza, 2014).

Esquema de resolución

El problema planteado se resolverá de acuerdo con el siguiente esquema: inicialmente se aborda el análisis de **i)** la libertad de expresión y **ii)** la libertad de expresión en internet, descendiendo posteriormente al estudio de **iii)** las noticias falsas (*fake news*): tensión entre la libertad de expresión y el derecho a ser informado y al análisis de la **iv)** responsabilidad civil derivada de las *fake news*, formulando finalmente unas conclusiones.

La libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Relatoría para la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos -OEA- como:

... una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quien desee influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 100).

Se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se señala que “...comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)⁸ y en el artículo 20 de la Constitución Política colombiana (Constitución Política,

8 Ha señalado la Relatoría especial para la libertad de expresión que la previsión de protección o garantía reforzada del derecho a la libertad de expresión previsto en la Convención Americana, en el artículo IV de la Declaración Americana y en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana no parecen tener parangón ni en el sistema universal ni en ningún otro sistema regional de protección (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

1991). Y aunque inicialmente fue contemplado de cara a los medios de comunicación tradicionales, resulta plenamente aplicable en el contexto de internet, considerándose por la Relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que este se ha convertido en “un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pág. 5).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha servido de fundamento a la Corte Constitucional colombiana⁹, el alto valor que se otorga a la libertad de expresión radica en que el mismo se basa en un concepto amplio de autonomía y dignidad de las personas, así como por el alto valor instrumental que tiene de cara al ejercicio de los demás derechos fundamentales dentro de los regímenes democráticos, en los que se evidencia una triple función: **i)** la de constituir uno de los derechos individuales que refleja de manera clara la primera y más importante de las libertades, la de pensar por cuenta propia y compartir con otros esos pensamientos; **ii)** su relación estructural con la democracia¹⁰; **iii)** servir como herramienta para el ejercicio de los demás derechos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997)¹¹.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- como la Corte Constitucional colombiana, han identificado en la libertad de expresión una doble faceta o dimensión -la individual y la colectiva-, la primera de ellas, relativa al derecho que posee cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006)¹² para lo que ha de contar con la garantía de poder manifestarse sin interferencias injustificadas y de poder hacerlo a través de cualquier medio de considere apropiado para difundir los pensamientos y lograr su recepción por el mayor número de destinatarios, pudiendo elegir libremente el tono y la manera de expresarse (Sentencia SU-420, 2019). Por

9 Para la Corte Constitucional “la libre circulación de ideas y opiniones favorece la búsqueda del conocimiento y es condición de existencia de una sociedad pluralista donde puedan coexistir diversas concepciones sobre lo correcto, lo bueno y lo bello; en segundo lugar, la libre expresión de pensamientos, opiniones y puntos de vista permite el desarrollo de la autonomía individual, al hacer posible que todas las personas puedan tener voz y someterse, ante todo, a su propio criterio al momento de decidir aquello que comunican a otros. Pero es sin duda, el estrecho vínculo entre libertad de expresión y democracia, el argumento que con mayor fuerza y frecuencia se esgrime para justificar la especial protección que se otorga a este derecho en el constitucionalismo contemporáneo” (Subrayado fuera del texto) (Sentencia SU-420, 2019).

10 Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, el objetivo del artículo 13 de la Convención Americana es precisamente el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006); (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004); (Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs., 2001); (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004).

11 En ese sentido el profesor estadounidense Owen Fiss señala en su libro “La ironía de la libertad de expresión” que la libertad de expresión no es un fin en sí mismo, sino que sirve, antes que, para garantizar los intereses particulares de los ciudadanos, para asegurar el mantenimiento de la democracia y de su principio fundamental de elección meditada (Fiss, 1999).

12 Este criterio se pone de manifiesto también en las siguientes decisiones: (Caso Kimel Vs. Argentina, 2008); (Caso López Álvarez Vs. Honduras, 2006); (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004); (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004); (Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs., 2001); (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001).

su parte, la dimensión colectiva o social de la libertad de expresión se concreta en la posibilidad de que la sociedad en general pueda recibir cualquier información, conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informado (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001)¹³, es decir, esta dimensión se refiere a los derechos de quienes reciben el mensaje que se divulga (Sentencia SU-420, 2019)¹⁴.

A su vez la Corte Constitucional colombiana le ha reconocido a la libertad de expresión otra doble connotación que permite entender este derecho en un sentido genérico y en un sentido estricto, entendiéndose desde el segundo de ellos como “el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa” (Sentencia C-442, 2011) para lo cual ha de garantizarse que la persona no será molestada por expresar su pensamiento, opiniones o ideas (Sentencia T-022, 2017). La libertad de expresión en sentido lato comprende entonces no sólo la libertad de expresión en sentido estricto sino también las libertades de opinión, información y de prensa (Sentencia T-277, 2015).

Así mismo, en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos sobre la materia ha decantado otras dos formas de entender el derecho a la libertad de expresión que resultan de especial relevancia para la comprensión de la tensión generada entre las noticias falsas y la libertad de expresión: **i**) la libertad de información que consiste en “la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión” (Sentencia T-022, 2017) constituyendo un derecho que garantiza tanto el derecho a informar como a recibir información, lo que genera que sobre esta recaiga una mayor carga para quien la ejerce, en tanto que, por tratarse de la expresión de hechos debe basarse en datos verificables, de forma que la información transmitida sea “veraz e imparcial y respetuosa de los derechos de terceros particularmente al buen nombre, la honra y la intimidad” (Sentencia T-695, 2017)¹⁵; **ii**) la libertad de opinión “entendida como libertad de

13 Este criterio se pone de manifiesto también en las siguientes decisiones: (Caso Kimel Vs. Argentina, 2008); (Caso López Álvarez Vs. Honduras, 2006); (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004); (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004); (Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs., 2001); (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001).

14 Criterio que fue expuesto también por la Corte Constitucional en Sentencia T-022 de 2017 (Sentencia T-022, 2017) y en Sentencia T-370 de 2020 en la que reiterando jurisprudencia indicó que esta faceta del derecho a la libertad de expresión “... ha sido definida como un “derecho complejo”, el cual comprende cuatro ámbitos de protección: (i) el acceso a la información en poder del Estado o de particulares que presten funciones públicas; (ii) el derecho a informar, comunicar, difundir, emitir o transmitir información, frente al cual no procede la censura; (iii) el derecho a ser informado o a recibir información veraz e imparcial; y (iv) el derecho a informarse por sí mismo, esto es, “la libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole” (Sentencia T-370, 2020).

15 Sobre el contenido de esta faceta del derecho a la libertad de expresión se ha indicado por la jurisprudencia constitucional que supone la manifestación de ideas con asidero fáctico y objetivo, dirigiéndose su protección a las modalidades de comunicación en las cuales el fin primordial es describir o dar una noticia sobre un acontecimiento, por lo que se hace imperioso que se trata de datos veraces e

expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos” (Sentencia T-117, 2018).

A partir de la anterior clasificación la Corte Constitucional ha situado como una expresión de la libertad de información a la libertad de prensa, entendiéndola como la posibilidad de difundir información y opiniones a través de cualquier medio masivo de comunicación (ya sea los tradicionales o los que ha traigo consigo el internet), así como a fundar y mantener en funcionamiento tales medios¹⁶. Sobre este derecho, la Corte Constitucional también ha sido enfática en señalar que, así como se encuentra amparada por la protección reforzada que se le ha otorgado a la libertad de expresión, el ejercicio de este implica una mayor responsabilidad social exigiéndose por ello para la transmisión de información sobre hechos que las publicaciones cumplan con: **i)** veracidad e imparcialidad, la primera de estas implica que la información no debe ser falsa o errónea, ni equívoca por basarse en invenciones, rumores o malas intenciones, que no conduzca a error o confusión o que los hechos no puedan ser verificados, la imparcialidad por su parte, tiene que ver con el derecho a formarse libremente una opinión, por lo que se requiere que la información comunicada no sea producto de una versión unilateral o pre-valorada de los hechos¹⁷; **ii)** distinción entre informaciones y opiniones; y **iii)** garantía del derecho de rectificación” (Sentencia T-370, 2020).

Se trata entonces de un derecho multidimensional con protección reforzada tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde el que se ha de garantizar a todas las personas la posibilidad de expresar sus pensamientos e ideas sin mayores restricciones o límites que los dispuestos por la jurisprudencia constitucional y convencional, así como a recibir los pensamientos o ideas ajenos y a ser bien informados.

Precisamente han sido las normas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- e inspirada en esta la Corte Constitucional colombiana, las que se han encargado de formular los límites que pueden imponerse al ejercicio de la libertad de expresión en tanto que no se trata de un derecho absoluto, sino que por el contrario implica deberes siendo el principal de ellos no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad.

imparciales, pudiendo ser verificables y requiriendo que en lo posible se exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser analizado (Sentencia T-015, 2015).

16 En el mismo sentido puede verse: (Sentencia T-200, 2018).

17 En el mismo sentido puede verse: (Sentencia T-1202, 2000); (Sentencia T-080, 1993); (Sentencia T-439, 2009).

Así, teniendo como fuente las disposiciones de los incisos 2, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸, la jurisprudencia interamericana desarrolló un test para controlar la legitimidad de las limitaciones que puedan efectuarse a este derecho, obteniéndose como resultado la necesidad de cumplir como regla general con que dichas limitaciones sean compatibles con el principio democrático y como consecuencia que: **i)** se establezcan mediante leyes redactadas de manera expresa, taxativa, precisa y clara (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005)¹⁹; **ii)** deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, esto es, exclusivamente para la protección de los derechos de los demás²⁰, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas; **iii)** deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen (no debe limitarse más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho), estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden (es decir, deben ser conducentes o adecuadas para llegar a esa finalidad u objetivo) (Caso Kimel Vs. Argentina, 2008)²¹.

También la jurisprudencia interamericana con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, ha resaltado la existencia de al menos tres tipos de limitación a la libertad de expresión que resultan abiertamente incompatibles con dicho pacto, el primero, de acuerdo con el que las limitaciones impuestas no pueden equivaler a censura por lo que se tendrán que establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho, resultando en este aspecto compatible la responsabilidad civil ante afectaciones a derechos de terceros

18 En lo pertinente se señala que: "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional" (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

19 Condición que se ha desarrollado también, entre otras, en las siguientes decisiones: (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004); (Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, 2009); (Caso Usón Ramírez Vs Venezuela, 2009).

20 De manera particular respecto de este objetivo que resulta de especial importancia para el asunto objeto de estudio, debe resaltarse que, como se ha señalado por la Relatoría para la libertad de expresión "Se ha hecho particular énfasis a lo largo de la jurisprudencia interamericana en las pautas que deben regir este ejercicio de ponderación y armonización cuando quiera que el ejercicio de la libertad de expresión entra en conflicto con el derecho a la honra, reputación y buen nombre de los demás... si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos, se debe acudir a las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión para reparar dicho perjuicio: en primer lugar, al derecho de rectificación o respuesta consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana; si ello no bastare, y se demuestra la existencia de un daño grave causado con la intención de dañar o con evidente desprecio por la verdad, podría acudirse a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana" (Subrayado fuera del texto) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

21 Puede verse un desarrollo anterior de estos elementos en: (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004).

(Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005)²²; la segunda limitación incompatible es la que resulta de acciones discriminatorias o que produzcan dichos efectos (Caso López Álvarez Vs. Honduras, 2006)²³ y la tercera relativa a la imposición de mecanismos de limitación indirectos como los señalados en el inciso 3° del referido artículo 13 y los derivados de las nuevas tecnologías como se aclaró por la Corte Interamericana en el Caso Ríos y otros contra Venezuela (Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, 2009).

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana a través de Sentencia de Unificación del 12 de septiembre de 2019 y particularmente de cara al conflicto que pueda suscitarse entre el ejercicio de la libertad de expresión y otros derechos como la honra, el buen nombre o la dignidad humana, efectuó un juicio de ponderación estricto o fuerte²⁴ en el que partió de las siguientes reglas:

(i) toda expresión está amparada prima facie por el derecho a la libertad de expresión; (ii) en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; (iii) cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; (iv) cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario (Sentencia SU-420, 2019)²⁵

Concluyendo la Corte que sólo se justificaría la limitación de la libertad de expresión si la misma persigue un propósito constitucional imperioso (urgente o inaplazable), además de que la restricción sea conducente y necesaria y se acredita el nivel de importancia que tiene la protección de los otros intereses constitucionales en juego (Sentencia SU-420, 2019).

Así las cosas, la libertad de expresión, aunque no es un derecho absoluto debe garantizarse en la mayor medida posible, evitando imponer para su ejercicio limi-

22 También en: (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004) y (Caso Kimel Vs. Argentina, 2008).

23 También en el Caso Ríos y otros contra Venezuela, en el que se señaló que es posible que “una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima” (Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, 2009).

24 En este tipo de test de ponderación ha señalado la Corte que se “evalúa (i) si el fin perseguido por la norma es imperioso; (ii) si el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para los derechos de los sujetos pasivos de la norma; y, por último, (iii) si los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre otros valores o principios constitucionales; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto” (Sentencia SU-420, 2019).

25 En el mismo sentido: (Sentencia T-391, 2007).

taciones injustificadas o proscritas convencional y constitucionalmente, siempre que con las ideas o comunicaciones emitidas no se afecten notablemente derechos de terceros.

Libertad de expresión en internet

La Cuarta Revolución Industrial resultado de la combinación de sistemas digitales, físicos y biológicos²⁶ trae grandes cambios para la industria y la forma en cómo se relacionan los seres humanos, ha avanzado con gran rapidez en las últimas décadas, abriéndose paso como lo señala el fundador del Foro Económico Mundial Klaus Schwab a las posibilidades ilimitadas de tener millones de personas conectadas a través de dispositivos móviles, un poder de procesamiento y capacidad de almacenamiento sin precedentes²⁷, así como a la inteligencia artificial, la robótica, los vehículos autónomos, las impresiones 3D, el internet de las cosas (IoT)²⁸, la biotecnología, entre otros (Schwab, 2016, pág. 8).

Es así como con la fusión de las nuevas tecnologías a través de los mundos físico y digital, se ha creado una nueva realidad en la que conviven el mundo tangible y el intangible, desde el que las redes sociales y en general, internet o la web, se ha convertido en un instrumento indispensable para la sociedad, llegando a considerarse en los últimos años la necesidad de que los Estados promuevan el acceso universal a internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión²⁹, así como para asegurar el respeto de otros derechos como la educación, la atención en salud, el trabajo, el derecho de reunión y asociación y el derecho a elecciones libres (Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) & Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

26 Cárdenas Caycedo sostiene que “El acceso al ciberespacio conlleva la puesta en marcha de un conjunto complejo de elementos materiales (computadores, servidores, redes, satélites) y elementos no materiales (mensajes de datos, software)” (Cárdenas Caycedo, pág. 267).

27 En la actualidad los datos personales procesados y almacenados en la web se han convertido en un activo de gran valor para los usuarios al punto de ser considerados como “el nuevo petróleo”, en la medida de que estos adecuadamente explotados, pueden generar valor económico y social para los países y para las empresas (Newman Pont & Ángel Arango, 2019, pág. 11).

28 Es uno de los términos más utilizados y populares en los medios de comunicación tanto analógicos como digitales en los últimos años y ha pasado a constituir junto con el Big Data la espina dorsal de lo que se conoce como la revolución 4.0, se trata de un nuevo sistema tecnológico en el que tanto personas como objetos puedan conectarse a internet en cualquier momento y lugar, buscando la comunicación entre las cosas, las máquinas (M2M, Machine to Machine), los objetos, a través de sensores, chips, entre otros (Joyanes Aguilar, 2021, págs. 2-3).

29 Sobre este aspecto indicaron el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA que, el acceso a Internet, debido a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo y sus principios de diseño descentralizado y abierto, posee un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información en su doble dimensión, individual y colectiva (Botero Marino & La Rue, 2012).

(CADHP), 2011)³⁰.

En las últimas décadas la forma y los instrumentos a través de los cuales se ejercita la libertad de expresión, con el avance de las nuevas tecnologías han cambiado notablemente, pasando, por ejemplo, de los medios de comunicación tradicionales a través de periódicos, radio o televisión a alojarse en la web, donde se han instalado nuevos actores como los motores de búsqueda o las redes sociales en los que la capacidad de divulgar las ideas se ha democratizado entre los usuarios de la red.

Al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Relatoría especial para la libertad de expresión, con fundamento en el artículo 13 de la Convención Americana y apoyándose del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado principios orientadores de la libertad de expresión en internet, al tener en cuenta que como lo señaló el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, “internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Son cuatro los principios desarrollados por la Comisión Interamericana para garantizar el derecho a la libertad de expresión en internet³¹, el primero de ellos, el de acceso “... se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC, en todo el territorio del Estado” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013), permitiendo se con ello la posibilidad de que todas las personas puedan acceder en igualdad de oportunidades a recibir, buscar y compartir información en internet. El pluralismo

30 Derechos a los que en Colombia de forma reciente se ha sumado el acceso a la administración de justicia que con la llegada de la emergencia sanitaria creada por la pandemia de Covid-19 ha migrado a la virtualidad, es así como, aunque desde el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) se consagraba la justicia digital, fue sólo hasta la expedición del Decreto 806 de 2020 (Decreto Legislativo 806, 2020) que esta ha empezado paulatinamente a ser una realidad. Al respecto puede consultarse el siguiente escrito: (Colmenares Uribe, 2021).

31 En la Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión e Internet realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), se ha destacado “... el carácter transformador de Internet, como medio que permite que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información... promoviendo la realización de otros derechos y la participación pública, así como para facilitar el acceso a bienes y servicios” (Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) & Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 2017).

es el segundo principio orientador y propende por maximizar la cantidad y la diversidad de opiniones entre quienes interactúan en la deliberación pública, requiriéndose para ello garantías para el ejercicio de la libertad de expresión en internet, evitando políticas que reduzcan las voces y los contenidos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009)³².

El tercer principio orientador corresponde a la no discriminación que con sustento en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos conmina a los Estados a procurar cambiar situaciones de discriminación que puedan comprometer el goce del derecho bajo estudio y finalmente, la privacidad con la cual se concreta el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos a partir del que se pretende que nadie sea “... objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969), correspondiendo al Estado respetar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no afecten arbitrariamente este derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

El último de los principios orientadores, resulta ser un fundamento convencional para la pretensión de responsabilidad civil cuando producto de la divulgación de una noticia falsa pueda comprometerse la intimidad o privacidad de alguna persona tanto en los medios tradicionales de comunicación como en internet (como ocurre con la publicación de información privada sin el consentimiento del titular de esos datos)³³, pero a su vez, el amplio espectro de protección que implica este principio de cara a la libertad de expresión, constituye un reto para dicha pretensión en atención a la obligación que tienen los Estados de garantizar las plataformas o los usuarios anónimos³⁴, lo que dificulta en principio, la identificación de los autores de la *fake news* y con ello, la posibilidad de atribuirle el deber de reparar los

32 Para hacer efectiva la garantía del pluralismo, como lo señala Edison Lanza con fundamento en la Opinión Consultiva No. 5 de 1985, se impone a los Estados una carga de doble vía, de un lado, una carga negativa de abstenerse de interferir en el funcionamiento y la difusión de contenidos de los medios de comunicación y de otro, una carga positiva desde la que deben promover la diversidad y el pluralismo en los medios de comunicación (Lanza, 2017, pág. 55).

33 En el mismo sentido ha señalado Mariliana Rico Carrillo, para quien aun cuando las redes sociales “... representan uno de los escenarios idóneos para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, es importante recordar que este derecho no es absoluto y está sujeto a la responsabilidad por las opiniones expresadas cuando estas atenten contra los derechos de los demás, en particular la reputación, la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública” (Rico Carrillo, 2012).

34 Para la Corte Constitucional, “... el anonimato es un elemento esencial del derecho a la libertad de expresión. Es así como la posibilidad de difundir contenidos de manera anónima implica que la protección debe hacerse extensiva a las tecnologías que posibilitan esa acción, como la encriptación. La garantía de escoger la forma en la que un individuo se expresa incluye el uso de las herramientas que implementan ese derecho. El anonimato y los pseudónimos en la red surgen como una necesidad de contrarrestar el uso invasivo que efectuaban algunas compañías dentro de la web, o incluso gobiernos, sobre la información de los usuarios. En consecuencia, el anonimato y el uso específico de nombres falsos se han convertido en una opción para esconder la identidad de los usuarios, para navegar en la red y hacer uso de los diversos servicios que ofrece internet” (Sentencia SU-420, 2019).

daños causados por esa noticia, que incluso pueden derivarse a su vez de la afectación a la intimidad de otro usuario.

Sin embargo, la solución a dicha dificultad parece encontrarse, al menos teóricamente, en la misma jurisprudencia constitucional, desde la que se ha señalado que existe la posibilidad de que al ejercer la libertad de expresión de manera anónima se materialicen conductas contrarias al ordenamiento constitucional a partir del abuso de este derecho, por lo que teniendo en cuenta que ni el anonimato como manifestación de la libertad de expresión son absolutos, cuando la publicación conculque garantías de otros sujetos, es posible limitarlos o restringirlos a partir de la intervención judicial, buscando que se conjure dicha vulneración siempre que la misma se encuentre probada (Sentencia SU-420, 2019).

Ahora, siguiendo las consideraciones del magistrado Humberto Sierra Porto, a los anteriores principios habría de adicionarse al menos dos más en el contexto de internet: **i)** la neutralidad de la red, que impone la necesidad de considerar bajo las mismas condiciones la información divulgada a través de internet y la que se publica en los medios tradicionales de comunicación y **ii)** la reserva judicial, según la cual sólo los jueces están habilitados para determinar la información que podría ser retirada o restringido el acceso a su consulta (Sierra Porto, 2020).

Las noticias falsas (fake news): tensión entre la libertad de expresión y el derecho a ser informado

La libertad de expresión como auténtica manifestación de la “elección meditada” (Fiss, 1999) del ser humano, no se limita sólo a las declaraciones que puedan ser consideradas como correctas, sino que también incluye la divulgación de ideas que pueden ofender, molestar o perturbar a otros sujetos, sin embargo, lo anterior no implica que sea admisible desde la óptica internacional de los derechos humanos, la difusión de declaraciones falsas ya sea por negligencia o por existir una intención deliberada de hacerlo (Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación Y Propaganda, 2017).

El término “noticias falsas” conocido también por su expresión angloamericana “*fake news*”, se ha viralizado en los últimos años, especialmente con el gran auge de internet y de las redes sociales que no sólo han constituido un paradigma para el desarrollo y comunicación en el mundo, sino que a estas se han trasladado los medios tradicionales de comunicación y han surgido cada vez más usuarios que

empiezan a cumplir un rol no sólo desde el derecho de opinión sino también desde el de información, encargándose de comunicar los hechos que acaecen en determinada ciudad, región o contexto.

En el escenario de masivo acceso a la información e inmediatez que ofrece internet, las publicaciones que allí se realizan tienen la virtualidad de ser compartidas y difundidas con gran rapidez en cualquier lugar del mundo, tanto aquellas que corresponden a ideas amparadas en la especial protección de que goza la libertad de expresión como aquellas que superan los contornos de tal amparo por afectar derechos de terceros de forma individual como colectiva, dentro de las que se ubican las noticias falsas.

Pese a que las *fake news* no son una figura de aparición reciente, en las últimas décadas han empezado a suscitar un mayor interés en la sociedad y por supuesto para el derecho, en la medida de que la desinformación o la información falaz pretende confundir a la población e injerir en escenarios que van desde lo público hasta ámbitos individuales o privados, crear a partir de falsas ideas lo que se conoce como el “*clickbait*” cuyo objetivo es lograr que un determinado enlace de página web obtenga muchos accesos o clics y como consecuencia se puedan generar mayores ingresos por publicidad, el “*phishing*” con el que utilizando información falsa se solicitan datos personales a los usuarios de internet a través de formularios o plataformas aparentemente fiables, manejando inadecuadamente tales datos con diversos objetivos como la de suplantar identidades, realizar prácticas de perfilación (*profiling*) o vender esos datos para finalidades no autorizadas, así como los “bulos” que son cadenas de información enviadas a través de correos electrónicos o plataformas como WhatsApp en las que se insta a los usuarios a reenviar los mensajes so pena de consecuencias desfavorables e incluso fatales para estos en caso de no hacerlo.

Esa información falsa tiene un alto potencial de masificarse horizontalmente (lo que se conoce cómo hacerse “viral” una publicación)³⁵, por lo que los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales y supranacionales, así como la doctrina, se han interesado por abordar este fenómeno, definiéndolo y caracterizándolo en busca de ofrecer soluciones para su adecuado tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, es posible identificar en la doctrina nacional y foránea una construcción teórica de cara a la determinación del contenido de lo que

35 De acuerdo con Amnistía Internacional, “La gente tiene más probabilidades de hacer clic en contenidos sensacionalistas o incendiarios, lo que lleva a las plataformas a favorecer sistemáticamente las teorías de la conspiración, la misoginia y el racismo” (Westby, 2019).

se conoce como noticias falsas, inclinándose algunos autores por definir este fenómeno a partir de sus elementos como lo ha hecho el profesor Axel Gelfert quien identifica al menos dos de estos, de un lado la intencionalidad de engañar con la que se emiten estas publicaciones y del otro, el formato con el cual se presentan las mismas pretendiendo dar una apariencia de verdad, esto es, a partir de artículos noticiosos o que siguen las convenciones tradicionales de prensa (Gelfert, 2018).

Otros autores para definir a las noticias falsas han buscado determinar lo que no puede entenderse bajo esta categoría, descartando los contenidos que hacen parte de las opiniones (aquí puede verse la ambivalencia del concepto de la libertad de información a partir de la distinción entre libertad de información y libertad de opinión) como los rumores, las teorías conspirativas, algunos tipos de sátiras y reportes que si bien pueden ser considerados como tendenciosos, no son completamente falsos (Allcott & Gentzkow, 2017).

Para autores nacionales como Humberto Antonio Sierra Porto, actual magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- y Valentina del Sol Salazar, consideran que las noticias falsas son “aquella información deliberadamente engañosa que se presenta como cierta haciendo uso de las convenciones de los medios tradicionales de prensa; dejando de lado opiniones o la información que se difunde informalmente a través de mensajes instantáneos o de redes sociales” (Sierra Porto & Salazar, 2020, pág. 997). Esta posición no se comparte completamente en la medida de que se considera que la misma limita los medios a través de los cuales se difunden las noticias falsas, pues los escenarios digitales que se excluyen, en consideración de las autoras, en la práctica sí permiten la difusión de este tipo de informaciones a partir del gran impacto de la interacción social en estos medios.

Para la profesora Catalina Botero, las noticias falsas se refieren a la “divulgación masiva de información falsa, a sabiendas de su falsedad y con la intención de manipular al público (Botero Marino, La regulación estatal de las llamadas “noticias falsas” desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión, 2017, pág. 66).

Por su parte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic) de Colombia, ha caracterizado a las noticias falsas como aquellas historias o anuncios sensacionalistas que se comparten usualmente a través de redes sociales y que puede generar en los lectores atención, llevando a sus crea-

dores a obtener rentabilidad por clics o viralización, así como para desprestigiar a personas públicas u organizaciones o descargar virus informáticos para hurtar información financiera o datos personales de los usuarios (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTic-, 2020).

En suma, las noticias falsas o *fake news* pueden considerarse como aquellas publicaciones sobre hechos³⁶ realizadas en el ejercicio de la libertad de información a través de medios tradicionales de comunicación o de plataformas web (en el contexto actual la difusión de estas noticias no debe limitarse a los medios tradicionales ni a unas determinadas plataformas digitales), cuyo contenido se caracteriza por: **i)** carecer de veracidad al provenir de invenciones que inducen a error o que corresponden a información inexacta, imprecisa o ambigua; **ii)** presentar al lector una apariencia de verdad, al ser diseñada a través de las formas tradicionalmente utilizadas para informar y en términos sensacionalistas; **iii)** desdibujar la finalidad de informar objetivamente sobre un hecho y pretender (tener la intención de), entre otros, generar confusión en el receptor, obtener ingresos por publicidad o tratamiento indebido de datos personales, impactar e intentar manipular la opinión pública y la formación de la voluntad del receptor, deslegitimar a las noticias verdaderas³⁷ y afectar los derechos de un individuo o conjunto de estos; y **iv)** su masiva difusión en los medios y entre los receptores.

Las noticias falsas surgen como un exceso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues se trata de publicaciones no amparadas por la especial protección que se otorga a este derecho, en tanto que atentan contra una de las facetas o dimensiones de este: el derecho a ser informado objetivamente, pero además puede trasgredir otros derechos como el buen nombre, la intimidad o el derecho a vivir sin humillaciones como parte de la dignidad humana.

Se crea con lo anterior y particularmente frente al derecho a ser informado una tensión entre derechos o contenidos que parecieran provenir de una misma fuente -la libertad de expresión-, en la medida de que, como lo ha señalado el magistrado Humberto Sierra Porto, las *fake news* que se amparan en principio en la libertad de

36 Resulta importante resaltar que sólo las proposiciones fácticas o hechos son susceptibles de ser calificados como verdaderos o falsos, pero no lo son las opiniones que se desprendan del análisis de tales hechos, como se ha indicado por la Corte Constitucional (lo cual fue reseñado en el acápite número 1 del presente escrito), las opiniones se encuentran amparadas por la libertad de expresión en sentido estricto.

37 Al respecto Jay Seaton ha señalado que “El único activo real de un periódico es su credibilidad. Si está socavando la credibilidad de un periódico, está atacando su principal activo” (Verbruggen), así Gillian Philips, Directora de servicios legales editoriales del periódico The Guardian señala que, de acuerdo con los lectores de este medio de comunicación, las noticias falsas son “ficciones fabricadas deliberadamente y presentadas como no ficción para que los lectores las traten como hechos o pongan en duda hechos verificables” (Verbruggen).

expresión pueden colisionar con el derecho a ser informado objetivamente como dimensión colectiva de este derecho (Sierra Porto, Aproximación jurídica al fenómeno de las fake news, 2020).

Esa tensión genera enormes impactos en los receptores de la información en la medida de que puede alterar la voluntad de estos al momento de tomar postura frente a distintos aspectos que van desde lo personal y el ocio, la economía a partir de generar, por ejemplo, publicidad desde la viralización de la información o a partir del aprovechamiento de los datos personales, hasta lo colectivo y político con asuntos como el derecho al voto³⁸ o las posiciones políticas al interior de los Estados, afectando con ello la democracia, para la que, como se ha dicho la libre expresión constituye un pilar fundamental y respecto de la que los medios de comunicación cualquiera sea el instrumento a través del cual se difunde asumen un relevante papel en los acontecimientos de tipo político y social.

La referida tensión del derecho a ser informado objetivamente y las noticias falsas, que se manifiesta en las consecuencias democráticas y sociales que de ello se derivan (como se ha indicado por diversas fuentes ocurrió con el sentido del voto de los ciudadanos ingleses con la convocatoria del Brexit³⁹), ha movilizó a los Estados, las organizaciones internacionales y los intermediarios de internet a generar políticas para enfrentar este tipo de publicaciones divulgadas ahora especialmente en el mundo virtual, lo que ha abierto como era de esperarse, el debate sobre la regulación de limitaciones a las noticias falsas, frente a lo que han sido enfáticas las Cortes Constitucionales como la colombiana y los órganos de protección de derechos humanos a nivel mundial, en la necesidad de que en todo momento se actúe conforme a la protección de los derechos, evitando con ello limitaciones que atenten injustificadamente contra la libertad de expresión⁴⁰.

38 Frente a la noticia falsa publicada en diversas redes sociales hacia el 2016, en la que se realizaban afirmaciones "El papa Francisco sorprende al mundo y respalda la candidatura presidencial de Donald Trump", los profesores Hunt Allcott, y Matthew Gentzkow, señalaron que "Por supuesto, hay muchas razones por las que una sola noticia falsa podría haber sido más eficaz que un comercial de televisión. Si fuera cierto que el Papa avaló Donald Trump, este hecho sería significativamente más sorprendente, y probablemente mover las creencias de un votante racional en más como resultado, que la información contenida en un anuncio de campaña típico" (Allcott & Gentzkow, 2017, pág. 232).

39 Como "Brexit" se conoce la convocatoria democrática para la determinación de la salida de Inglaterra de la Unión Europea.

40 Así, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre libertad de expresión y "noticias falsas" ("fake news") realizada en Viena el 3 de marzo de 2017, se señaló respecto de algunos límites impuestos o propuestos para evitar la propagación de noticias falsas que, "El bloqueo de sitios web enteros, direcciones IP, puertos o protocolos de red dispuesto por el Estado es una medida extrema que solo podrá estar justificada cuando se estipule por ley y resulte necesaria para proteger un derecho humano u otro interés público legítimo, lo que incluye que sea proporcionada, no haya medidas alternativas menos invasivas que podrían preservar ese interés y que respete garantías mínimas de debido proceso" (Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda, 2017).

Al respecto en el año 2017 se emitió Declaración conjunta sobre libertad de expresión y “noticias falsas” (“fake news”), desinformación y propaganda, comentada esta por la profesora Catalina Botero, en la que se expone como tesis central que pese al daño que pueden generar estas noticias en la sociedad⁴¹, resulta más costoso para el proceso democrático asignar al Estado la función de purificar esa discusión, prohibiendo o sancionando la divulgación de información en la medida de que esto permitiría a los Estados tener la autoridad para prohibir la información que pueda resultarle al gobierno de turno inconveniente por provenir de sus críticos o buscando evitar la deliberación de asuntos de interés público (Botero Marino, La regulación estatal de las llamadas “noticias falsas” desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión, 2017, pág. 67).

En el mismo sentido y respecto de los intermediarios de internet se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana señalando que dichas plataformas digitales no tienen la facultad para censurar la información que al interior de las mismas se publica, pues no tienen la capacidad para evaluar adecuadamente el contenido que debiera ser retirado y aquel que puede circular más allá que lo permitido a partir de la violación de las normas de la comunidad, conllevando de lo contrario a la limitación en la difusión de las ideas y a la posibilidad de que estos intermediarios regulen el flujo de la información que circula en la red (Sentencia SU-420, 2019).

Sin embargo, de cara a la posición asumida por la Corte Constitucional, resulta relevante la figura recientemente adoptada por las redes sociales Facebook e Instagram conocida como *Oversight Board* (Consejo Asesor de Contenido) que básicamente consiste en una instancia de “apelaciones” a la que puede acudir un usuario de estas redes luego de que alguna de ellas haya identificado el contenido de una publicación como vulnerador de las políticas comunitarias de la red y en la que si el caso es seleccionado⁴², el Consejo⁴³ toma una decisión al respecto (en la que se ratifica o revierte la decisión adoptada por Facebook e Instagram) que ha de ser acatada por la red social (Cárdenas Caycedo, 2021, pág. 61)⁴⁴.

41 En términos de la Declaración: “... algunas modalidades de desinformación y propaganda podrían dañar la reputación y afectar la privacidad de personas, o instigar la violencia, la discriminación o la hostilidad hacia grupos identificables de la sociedad” (Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) & Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 2017).

42 El propósito del Consejo Asesor no es convertir en un ente dedicado a la revisión del contenido actual de la red de Facebook sino el de revisar un número limitado de casos muy emblemáticos para determinar si las decisiones se tomaron de conformidad con las políticas y valores de dicha red (Consejo Asesor de Contenido, 2021).

43 Una vez conformado en su totalidad, el Consejo contará con 40 miembros de todo el mundo que representarán un conjunto diverso de disciplinas y conocimientos (Consejo Asesor de Contenido, 2021).

44 Este Consejo asesor se presenta a partir de considerar que: “Ahora que su comunidad superó los 2.000 millones de personas, es cada vez más evidente que la empresa Facebook no debe tomar por su cuenta tantas decisiones sobre expresión y seguridad online. El Consejo asesor de contenido se creó para ayudar a Facebook a responder algunas de las preguntas más difíciles sobre la libertad de expresión online: qué contenido eliminar, cuál conservar y por qué. El Consejo emplea la independencia de su criterio para defender el derecho a

Pese a la tensión que se puede generar por este organismo digital frente a la prohibición de censura de las plataformas digitales, manteniéndose la discusión abierta, en principio, parece no existir incompatibilidad en el entendido de que el mismo no persigue tal finalidad, sino la de autorregular en el marco de las normas de la comunidad (lo que ha sido permitido por los organismos internacionales) la información que circula en la red, sin realizar apreciaciones concretas de responsabilidad.

Así las cosas, el papel de los Estados y de las plataformas digitales en este reto de grandes magnitudes en que se han convertido las *fake news* en el entorno del internet y la tensión que genera con la libertad de expresión y derechos como la honra, la dignidad humana y la intimidad, debe guiarse en todo momento por los pilares previstos para la protección de los derechos humanos en busca de la garantía de la menor afectación posible a la libertad de expresión, sin que esto implique el desconocimiento de otros derechos igualmente fundamentales, para cuya protección desde el derecho de daños, ha de ser necesaria la delimitación del contenido del juicio de responsabilidad, en busca de decisiones que aseguren la proporcionalidad de las medidas de reparación.

Responsabilidad civil derivada de las *fake news*

Como se señaló, las noticias falsas constituyen una extralimitación a la protección otorgada por la libertad de expresión, aún desde la garantía reforzada que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano y el convencional a este derecho, pues estas generan una tensión con la misma libertad de expresión en la que en principio se amparan y con otros derechos fundamentales lesionados individualmente a sujetos que puedan ver lesionada su honra, buen nombre, intimidad o dignidad humana.

Cuando un fenómeno supera los contornos de protección que se otorgan al derecho fundamental en virtud del cual se ejercen ha de tenerse en cuenta que aun cuando los mismos no deben condicionarse, no se trata de atributos con alcance absoluto⁴⁵, por lo que la idea de imponer límites y sancionar las afectaciones que con dicho suceso puedan haberse generado puede resultar aceptable, sin embargo, dado el especial tratamiento que se ha otorgado a la libre expresión, las mencio-

la libertad de expresión de las personas y garantizar que dicho derecho se respete de forma adecuada. Las decisiones del Consejo de ratificar o revertir las decisiones de contenido de Facebook serán vinculantes, lo que significa que Facebook deberá implementarlas, a menos que hacerlo suponga infringir la ley” (Consejo Asesor de Contenido, 2021).

45 En términos de José Luis Cea, los derechos fundamentales son atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si así fuere se convertirían en prerrogativas típicas del despotismo (Cea Agaña, 2017, pág. 272).

nadas consecuencias deben ser analizadas con mayor detalle, con el propósito de evitar lesiones a este derecho que puedan convertirse en una vía para el desequilibrio democrático y los otros fines de alto valor para los Estados que fundan ese especial tratamiento, teniendo en cuenta además, que no se trate de situaciones que aunque reprochables constituyan cargas que han sido asumidas por el mismo ordenamiento jurídico como parte del riesgo que implica la adopción de un modelo de Estado que protege con gran intensidad el derecho a expresarse libremente.

En ese contexto, uno de los interrogantes que surge es el relativo a ¿cuáles son esos eventos en los que pueden ser impuestas sanciones tendientes a reparar el daño causado a partir de la publicación de falsas noticias? No se trata de una respuesta sencilla, para ello se requiere en primer lugar, abordar los posibles escenarios desde los cuales puede imponerse dichas sanciones y, en segundo lugar, delimitar el alcance de tales escenarios.

Así entonces, se tiene que las afectaciones que puedan causarse a partir de la publicación de informaciones que no corresponden a la realidad, sino que, por el contrario, se fundamentan en hechos falsos, inexactos o ambiguos, encuentran en abstracto y desde el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63, la posibilidad de que a quien haya visto violados un derecho o libertad protegidos en dicho cuerpo normativo, se le deberá garantizar el goce de tal derecho o libertad, pero, además habrá de disponerse la reparación de las consecuencias (perjuicios) de la medida o situación que ha configurado la vulneración (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). En concreto sobre los daños causados por fake news, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el 2009 en su Informe Anual de Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha señalado la procedencia de la responsabilidad civil ante estos eventos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009)⁴⁶.

En el ordenamiento jurídico colombiano el daño actúa como fuente de obligaciones y particularmente de la obligación de reparar los perjuicios que con ocasión de tal daño se han causado al sujeto que con este se ha visto afectado. Desde la óptica del derecho civil el daño como fuente de responsabilidad extracontractual se contempla desde la disposición contenida en el artículo 2341 del Código Civil

46 Sobre el tratamiento de la reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, Jesús Sanabria Moyano y Lina María Bedoya Cerquera indican que la finalidad que esta persigue es la de desaparecer, alivianar u olvidar el daño sufrido por las víctimas, debiéndose entender a la reparación con un doble significado “a) proveer satisfacción a las víctimas directas, o a sus familiares (víctimas indirectas), cuyos derechos han sido violados, y b) restablecer el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 803)” (Sanabria Moyano & Bedoya Cerquera, 2020).

que en su texto señala “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (Ley 84, 1873), lo que para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se traduce en que:

... cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido (Sentencia No. 2005-00058-01, 2011).

De acuerdo con lo anterior y siguiendo la posición jurisprudencial sentada por la Sala Civil se tiene entonces que para que pueda deprecarse la existencia de responsabilidad extracontractual en un determinado caso será necesaria la acreditación de: **i)** la conducta positiva o negativa de un sujeto de derecho que se concreta en **ii)** la causación de un daño como detrimento o menoscabo a bienes o intereses lícitos de la víctima que se vinculan con su patrimonio, su personalidad o con la esfera espiritual y afectiva, así como la existencia de un **iii)** nexo o relación causal entre el daño y la conducta del sujeto infractor y **iv)** un criterio de atribución de responsabilidad que por regla general es de tipo subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente objetivo (Sentencia No. 2005-00058-01, 2011).

Desde la jurisprudencia constitucional, también ha sido avalada la responsabilidad civil como un escenario en el que se puede discutir y definir el derecho a reparar a partir de la afectación de derechos como consecuencia de noticias falsas (Sentencia C-087, 1998), en tanto que siguiendo la línea de lo hasta ahora expuesto, si bien existe un tratamiento constitucional especial para la libertad de expresión, esto no significa que en el evento de conculcarse un derecho con su ejercicio, el sujeto afectado no pueda reclamar del sujeto generador del daño el resarcimiento de los perjuicios causados.

El Decreto 2591 de 1991 a través del cual se reglamentó la acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, re-

guló en su artículo 25 la figura que ha sido denominada como la “condena en abstracto”, de acuerdo con la que es posible para el juez, incluso de oficio, ordenar en abstracto el reconocimiento de una indemnización⁴⁷ cuando la misma se considere como necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, lo que de acuerdo con un sector de la doctrina, ha inmiscuido al juez de tutela en la reparación de daños, pues se trata de un análisis de responsabilidad constitucional (Yáñez Meza, 2016).

Se tiene entonces que desde el ámbito convencional de protección de los derechos humanos y desde el nacional tanto civil como constitucional, se avala la obligación de reparar como una consecuencia derivada de los daños antijurídicos causados por publicaciones de informaciones falsas, por lo que resulta necesario ahora determinar si dados los riesgos asumidos por el Estado para garantizar la libertad de expresión, existen eventos en los que pese a que se causen daños, no resultaría procedente la pretensión de responsabilidad.

A partir del análisis de las diferentes dimensiones de la libertad de expresión y considerando que, desde su faceta colectiva se protege el derecho de todos los receptores a ser informado objetivamente, se presentan diversas dificultades de cara a la configuración de los elementos de la responsabilidad, en tanto que, por tratarse de un derecho que se concreta de forma colectiva (se predica de la sociedad en general, sin referencias específicas a individuos determinados, más aún si se trata de internet como red global de comunicación), la identificación de los sujetos activos se hace masiva y en consecuencia, demasiado dispendiosa y las medidas que eventualmente podrían ser adoptadas por la autoridad judicial necesariamente deberán ser pensadas en un escenario colectivo, siendo posible que las mismas terminen por constituir eventos de censura.

Así las cosas, la protección del derecho a ser informado objetivamente como escenario colectivo de protección del derecho a la libertad de expresión, aunque afectan derechos de terceros -incluso fundamentales-, hace parte de los riesgos asumidos por los Estados para permitir la protección de este derecho en busca de evitar el alto costo democrático que podría significar estas sanciones masivas frente a la divulgación de la información. Lo anterior, sin perjuicio de la habilitación que se ha hecho a los Estados desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para limitar la libertad de expresión sólo bajo los estrictos condicionamientos de-

47 Desde el texto de la norma, sólo se refiere al reconocimiento del daño emergente, sin embargo, a partir del desarrollo jurisprudencial de la figura en la Corte Constitucional, las tipologías de perjuicios que pueden ser reconocidos en sede de condena en abstracto se han ampliado incluso a los perjuicios extrapatrimoniales, como fue reseñado en la investigación titulada “Responsabilidad constitucional: el juez de tutela en la reparación de daños” (Yáñez Meza, 2015).

sarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sobre este aspecto se profundizó en el capítulo 1° de este escrito).

Trasladando a una perspectiva individual el análisis del alcance de la pretensión de responsabilidad de cara a los derechos que podrían ser objeto de protección, en el tópico de las noticias falsas, es posible identificar que existen algunos derechos que podrían resultar vulnerados a partir de información que no corresponda con la realidad y que en muchos casos se publica con la intención deliberada de desinformar, estos derechos son, entre otros, el buen nombre, la honra, la intimidad y el vivir sin humillaciones como parte de la dignidad humana (además de los que aún se encuentran en discusión dado su surgimiento reciente como el legado digital) y con ello, las consecuencias de tipo patrimonial y personal para el sujeto afectado⁴⁸, pues como se ha señalado en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación y Propaganda, “... algunas modalidades de desinformación y propaganda podrían dañar la reputación y afectar la privacidad de personas, o instigar la violencia, la discriminación o la hostilidad hacia grupos identificables de la sociedad” (2017).

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de algunos casos en los que se analiza la protección de los derechos antes descritos a partir de la publicación de noticias consideradas falsas que han sido divulgadas tanto en medios de comunicación tradicionales como en internet, tal como ocurrió, por ejemplo, en Sentencia T-370 de 2020 en la que se analizó la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, buen nombre, honra y dignidad humana de una ciudadana contra el periódico Boyacá Siete Días a partir de una publicación realizada el 24 de mayo de 2019 en la que pese a que se había demostrado judicialmente la lesión sufrida por la actora por la acción de su ex cónyuge, se afirmó que ella se habría inventado dicha lesión, lo que en palabras de la Corte:

... indujo al lector a concluir que la accionante no había sufrido ningún tipo de lesión o que incluso, ésta habría sido creada por ella misma, lo cual no se desprendía de las pruebas que obran en el expediente y no correspondía con lo demostrado en el proceso penal, presentando esta información como cierta y comprobada. En esa medida, se concluyó que

48 Sobre la afectación de estos derechos ha considerado la Corte Constitucional que, los medios de comunicación “... por la responsabilidad social que le asiste, tiene la obligación de suministrar información veraz e imparcial que, a su vez, garantice la formación de una opinión pública libre de intereses particulares, respete los derechos fundamentales de la persona que es objeto de la información y reivindique el ejercicio de la actividad periodística. En esa medida, es posible que, debido al poder de impacto de los medios de comunicación, la divulgación de una noticia falsa, inexacta, errada o parcializada no solo distorsione el objeto de la libertad de prensa, sino que también genere daños importantes en los derechos al buen nombre y a la honra de la persona sobre la que versa la información” (Sentencia T-370, 2020).

el periódico accionado había incumplido el deber de proporcionar información exacta e inequívoca sobre la cuestión que estaba informando. Al respecto, se señaló que, si bien las expresiones del señor Díaz Rodríguez se encontraban amparadas por la libertad de opinión, el periódico Boyacá Siete Días, en lugar de presentar estas opiniones como una información veraz e imparcial, debió dejar en claro que se trataba de la opinión de una de las partes del proceso penal, con el fin de garantizarle al público la capacidad de formarse libremente su opinión. En vista de lo anterior, la Sala encontró que con la información publicada se había vulnerado el derecho al buen nombre de Raquel Lucía Pereira Suárez (Sentencia T-370, 2020).

Lo mismo ocurrió en el asunto que se sometió a la decisión del máximo órgano constitucional mediante Sentencia T-695 de 2017, en la que se ampararon los derechos al buen nombre y a la honra de las accionantes tras considerar que los mismos habían sido violados por el accionado al divulgar en las sesiones del Consejo de Medellín y la red social Twitter información deshonrosa contra las actrices, apelando a situaciones jurídicas del pasado del esposo de una de ellas y a quien (accionado):

... por tratarse de la divulgación de situaciones o hechos... le son perfectamente aplicables los principios para el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información, veracidad e imparcialidad... Adicionalmente, se debe resaltar que la relevancia pública que implica ser Concejal y la difusión masiva que alcanzó la información transmitida a través de canales de amplia circulación (internet, redes sociales), evidencia el alto impacto que pudo tener la comunicación sobre la audiencia (Sentencia T-695, 2017).

Ante estos eventos de violación de derechos fundamentales de tipo individual a una persona o a un grupo determinado de sujetos, puede verse que, como ocurrió en las anteriores decisiones⁴⁹ y como se ha reiterado en otros casos, es posible que,

49 En la Sentencia T-370 de 2020 se resolvió "... Segundo. - REVOCAR la decisión de segunda instancia... CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión de primera instancia... en el sentido de tutelar los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, petición y a la rectificación... Tercero.- ORDENAR al periódico Boyacá Siete Días que, en el término de 7 días siguientes a la notificación de esta sentencia, se rectifique, en condiciones de equidad, la información publicada en el artículo "Demandará a la Fiscalía", en la edición del 24 de mayo de 2019... Asimismo, advertir al periódico Boyacá Siete Días ABSTENERSE de incurrir en actos que puedan perpetuar la discriminación estructural que ha llevado a muchas mujeres a no denunciar a sus agresores, por miedo a no ser tomadas en serio o a que las consecuencias de la denuncia lleven a una re-victimización" (Sentencia T-370, 2020). En la Sentencia T-695 de 2017 se decidió "... SEGUNDO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra... TERCERO.- ORDENAR... retire de su dirección web www.bernardoguerrahoyos.com, y su cuenta de Twitter @BernardoAGuerra, el boletín de prensa publicado el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la información trasgresora de las garantías fundamentales... CUARTO.-

tras un análisis de proporcionalidad entre los derechos fundamentales que se consideran afectados y la libertad de expresión⁵⁰, se otorgue prevalencia a los primeros, dando lugar a que se pueda pretender, bien sea en el contexto de la acción de tutela o ante un juez civil, la declaratoria de responsabilidad del sujeto que ha realizado la publicación, en otras palabras, ante la publicación de noticias falsas, sólo cuando se comprometa la afectación de derechos individuales (a una persona o un grupo definido de estas) será procedente la reparación de los perjuicios sufridos.

Lo anterior, se encuentra en concordancia con las recomendaciones emitidas en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 en la que se sostuvo que la competencia sobre los contenidos de Internet debería corresponder de forma exclusiva a los Estados, quedando a los particulares sólo la posibilidad de iniciar acciones judiciales en busca de demostrar haber sufrido un perjuicio sustancial por publicaciones en estos medios, estadio en el que se deberá tener en cuenta la necesidad de preservar la función de “lugar público de reunión” que cumple internet (Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) & Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 2011).

A los elementos sustanciales problemáticos para la responsabilidad civil por publicaciones de información falsa, se suma la relativa a la identificación del sujeto pasivo de la acción cuando quien publica es un usuario anónimo o pseudónimo que ya ha sido tratado en este escrito (ver capítulo 2º) y respecto de la que, en la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional en sede de acción de tutela (Sentencia SU-420, 2019) puede extraerse la habilitación al juez para en caso de vulneración de derechos y definido que, los derechos vulnerados prevalecen sobre la libre expresión, se levante ese revestimiento de protección que constituyen esas figuras y pueda indagarse en la identidad del sujeto implicado en la violación de derechos.

Conclusiones

La libertad de expresión tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en el ordenamiento jurídico nacional ostenta un tratamiento especial

ORDENAR... rectifique en una declaración en sesión plenaria del Concejo Municipal de Medellín, Antioquia, en su página web oficial www.bernardoguerrahoyos.com, su cuenta de Twitter @BernardoAGuerra y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, las afirmaciones señaladas en el fundamento jurídico número 23 del acápite del caso concreto de la presente providencia. QUINTO. – ORDENAR... que, en lo sucesivo, se abstenga de referirse públicamente... utilizando afirmaciones que afecten sus derechos al buen nombre y a la honra” (Sentencia T-695, 2017).

50 Sobre las condiciones para realizar el test de proporcionalidad previstas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 consultar: (Jiménez Escalante, 2020, págs. 348-350).

al entender que esta garantía no sólo tiene una relación estructural con la democracia, sino que se trata del derecho que refleja la primera y más importante de las libertades humanas que es la de pensar por cuenta propia y compartir esos pensamientos y su ejercicio sirve como instrumento para la efectividad de otros derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho de asociación. Es esa triple connotación de la libertad de expresión que hace de este un derecho que requiere de los Estados una protección reforzada que, aunque no con carácter absoluto, le permita prevalecer frente a otros derechos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado un conjunto de principios orientadores del ejercicio de la libertad de expresión en internet, dentro de los que se destaca el principio de privacidad que procura el respeto por la intimidad y los datos de los usuarios de la red, presenta una doble connotación, la primera de ellas desde la que resulta imperioso que en el ejercicio de dicha libertad no se comprometa la intimidad de terceros, constituyendo esta premisa fundamento de la pretensión de responsabilidad en caso de afectarse arbitrariamente la privacidad de otro usuario de la red a partir de la publicación de una falsa noticia y la segunda, desde la que debe garantizarse el anonimato, que de cara a la mencionada pretensión constituye un obstáculo para la determinación del sujeto responsable, obstáculo que, sin embargo, desde la misma afectación a derechos fundamentales de terceros con la publicación, a partir de la habilitación que -aunque tímidamente- ha hecho la Corte Constitucional en Sentencia SU-420 de 2019, debería habilitar al juez para que se levante ese revestimiento de protección y se procure la identificación del sujeto responsable.

El fenómeno de las noticias falsas no es reciente, pero se ha incrementado considerablemente con el auge de las comunicaciones en internet lo que, además, ha hecho más compleja su definición, sin embargo, desde los elementos identificados por la doctrina pueden entenderse como las publicaciones sobre hechos que se caracterizan por su masiva difusión al presentar al receptor una apariencia de verdad, pese a que carecen de veracidad y son publicadas con diversos objetivos, entre los que se encuentran el generar ingresos por publicidad o tratamiento de datos personales, manipular la opinión pública y afectar derechos de un individuo o conjunto de estos.

Las noticias falsas surgen como un exceso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues se trata de publicaciones no amparadas por la especial

protección que se otorga a este derecho, en tanto que atentan contra una de las facetas o dimensiones de este: el derecho a ser informado objetivamente, pero además puede trasgredir otros derechos como el buen nombre, la intimidad o el derecho a vivir sin humillaciones como parte de la dignidad humana.

Por constituir un exceso a la protección otorgada a la libertad de expresión, las falsas noticias habilitan la pretensión de responsabilidad civil en los eventos en que se comprometan con estas publicaciones derechos de tipo individual a un sujeto o grupo determinado de estos, contando en el ordenamiento jurídico nacional con instrumentos sustanciales y procesales de tipo ordinario y constitucional que fundamentan y permiten adelantar el juicio de responsabilidad correspondiente para la reparación de los perjuicios causados.

Para hacer realmente efectiva la protección reforzada de la libertad de expresión que desde el modelo de Estado adoptado por Colombia se ha dispuesto, el mismo Estado ha asumido una serie de riesgos frente a la vulneración de otros derechos en el ejercicio de dicha libertad, como ocurre con las afectaciones al derecho a la información que desde un sentido estrictamente colectivo no permitiría, en principio, la imposición de sanciones a las noticias falsas como las derivadas de la responsabilidad civil, en la medida de que estos correctivos pueden resultar potencialmente nocivos para los intereses superiores que se pretenden proteger con la libertad de expresión.

Ante las restricciones justificadas para a la imposición de límites y correctivos por la afectación del derecho a ser informado objetivamente, resultan relevantes las recomendaciones emitidas desde hace más de una década por los órganos internacionales de protección de derechos humanos a los Estados, medios de comunicación y de forma más reciente a las plataformas digitales, sobre la necesidad de reforzar los estándares de profesionalismo y responsabilidad social, adoptando, entre otras medidas, códigos de ética y sistemas autorregulados para proteger la información que circula en estos medios (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Referencias

AECOC Innovation Hub. (s.f.). *Facebook lucha contra las “Fake News”*. Obtenido de <https://www.aecoc.es/innovation-hub-noticias/facebook-lucha-contra-las-fake-news/>

- Allcott, H., & Gentzkow, M. (2017). Social Media and Fake News in the 2016 Election. *Journal of economic perspectives*, 31(2), 211-236. Obtenido de <https://www.aeaweb.org/articles?id=10.1257/jep.31.2.211>
- BBC News. (20 de marzo de 2018). 5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>
- Botero Marino, C. (2017). La regulación estatal de las llamadas “noticias falsas” desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión. En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas* (págs. 65-84). Bogotá D.C.: Trust for the Americas. Obtenido de http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/OC5_ESP.PDF
- Botero Marino, C., & La Rue, F. (20 de enero de 2012). Declaración Conjunta. Washington D.C. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=888&IID=2>
- Cárdenas Caycedo, O. A. (2021). La intrépida propuesta del Oversight Board de Facebook: análisis de las primeras decisiones de un ODR controversial. En D. L. Guerra Moreno, *Constitución y Justicia Digital* (págs. 60-89). Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.
- Cárdenas Caycedo, O. A. (s.f.). Aplicación de los principios de contratación electrónica en las transacciones con bitcoins en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 7(13), 265-308. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/310/247>
- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. (5 de febrero de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas) . Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. (19 de septiembre de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (2 de julio de 2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) . Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. (6 de febrero de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

Caso Kimel Vs. Argentina. (2008 de mayo de 2008). Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones Y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

Caso López Álvarez Vs. Honduras. (1 de febrero de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. (22 de noviembre de 2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Fondo Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. (31 de agosto de 2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. (28 de enero de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) . Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. (27 de enero de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. (20 de noviembre de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

Cea Agaña, J. L. (2017). *Derecho Constitucional* (Vol. Tomo IV). Santiago: Ediciones UC.

Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., & Yáñez Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho*. Bogotá D.C.: Editorial Ibáñez.

Colmenares Uribe, C. A. (2021). El proceso civil en la justicia digital. En D. L. Guerra Moreno, *Constitución y Justicia Digital* (págs. 21-46). Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (16 de octubre de 1997). Informe No. 38. Caso 10.548. Hugo Bustios Saavedra, Perú. Obtenido de <http://www.cidh.org/annualrep/97span/peru10.548.htm>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (31 de diciembre de 2013). Libertad de expresión e internet. Relatoría Especial para la libertad de expresión. Obtenido de <http://eduteka.icesi.edu.co/pdfdir/oea-cidh-libertad-de-expresion-e-internet.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Informa Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/IA2018RELE-es.pdf>
- Consejo Asesor de Contenido. (2021). *Garantizamos el respeto por la libertad de expresión basándonos en un criterio independiente*. Obtenido de <https://oversightboard.com/>
- Constitución Política. (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Convención Americana de Derechos Humanos. (7 al 22 de noviembre de 1969). Organización de los Estados Americanos -OEA-. San José de Costa Rica, Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Decreto Legislativo 806. (4 de junio de 2020). Ministerio de Justicia y del Derecho. *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia..* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html
- Diario El País. (17 de marzo de 2018). Una consultora que trabajó para Trump manipuló datos de 50 millones de usuarios de Facebook. Obtenido de https://elpais.com/internacional/2018/03/17/estados_unidos/1521308795_755101.html
- DW Español. (9 de octubre de 2019). Cómo funcionan las noticias falsas y a quién benefician. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=85zczi2ST6E>
- El País. (26 de octubre de 1986). Tres científicos afirman que el virus del SIDA fue creado en laboratorio. Obtenido de https://elpais.com/diario/1986/10/27/sociedad/530751609_850215.html

- Fiss, O. M. (1999). *La ironía de la libertad de expresión*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Gallego, M. (8 de enero de 2021). *Cinco años de 'fake news' llevaron hasta el Capitolio*. Obtenido de <https://www.laverdad.es/internacional/eeuu/cinco-anos-fake-20210107221210-ntrc.html>
- Gelfert, A. (2018). Noticias falsas: una definición. *Informal Logic*, 38(1). Obtenido de https://informallogic.ca/index.php/informal_logic/article/view/5068
- Higuera Jiménez, D. M. (2018). Acción de Tutela contra providencias judiciales: elementos, condiciones y crítica. *Revista Academia & Derecho*, 10(18), 275-334. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/352/342>
- Jiménez Escalante, J. T. (2020). Reparación por daños extracontractuales causados en medios digitales en Colombia. En D. Guerra Moreno, & C. A. Colmenares Uribe, *Constitución y Principios Procesales* (págs. 342-381). Bogotá D.C.: Editorial Ibáñez.
- Joyanes Aguilar, L. (2021). *Internet de las cosas. Un futuro hiperconectado: 5G, Inteligencia Artificial, Big Data, Cloud, Blockchain, Ciberseguridad...* Bogotá D.C.: Alpha Editorial.
- Lanza, E. (2017). Los principios y el alcance de la libertad de expresión, establecidos en la Opinión Consultiva No. 5 desde los medios de comunicación tradicionales a internet. En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas* (págs. 47-64). Bogotá D.C.: Trust for the Americas. Obtenido de http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/OC5_ESP.PDF
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República de Colombia. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#1
- Ley 84. (26 de mayo de 1873). Congreso de los Estados Unidos de Colombia. *Código Civil de los Estados Unidos*. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1
- Media Lab UNMSM. (s.f.). *Noticias falsas como amenaza para el conocimiento y la democracia*. Obtenido de <https://medialab.unmsm.edu.pe/las-noticias-falsas-como-una-amenaza-para-el-conocimiento-y-la-democracia/>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTic-. (8 de abril de 2020). *¿Por qué las noticias falsas también son un riesgo real?* Obtenido de <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/126509:Por-que-las-noticias-falsas-tambien-son-un-riesgo-real>

National Geographic. (17 de marzo de 2021). Las redes sociales favorecen la proliferación de noticias falsas. *National Geographic*. Obtenido de https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/redes-sociales-favorecen-proliferacion-noticias-falsas_16641

Newman Pont, V., & Ángel Arango, M. P. (2019). *Rendición de cuentas de Google y otros negocios en Colombia: la protección de datos personales en la era digital*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia-

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) & Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). (2011). Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&ID=2>

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) & Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). (2017). Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación Y Propaganda. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&ID=2>

Revista Semana. (29 de septiembre de 2016). Las cinco mentiras del plebiscito que circularon por WhatsApp. Obtenido de <https://www.semana.com/tecnologia/articulo/plebiscito-por-la-paz-mentiras-que-se-propagaron-por-whatsapp/495972/>

Rico Carrillo, M. (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. *Fronesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 19(3), 331 - 349. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>

Salas Abad, C. (2019). La primera ‘fake news’ de la historia. *Historia y comunicación social*, 24(2), 411-431. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7168069>

Sanabria Moyano, J. E., & Bedoya Cerquera, L. M. (2020). Control de convencionalidad de la reparación integral en las decisiones del consejo de estado colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 11(20), 1-28. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/443/417>

Schwab, K. (2016). *La cuarta revolución industrial*. Barcelona: Editorial Debate. Obtenido de [http://40.70.207.114/documentosV2/La%20cuarta%20revolucion%20industrial-Klaus%20Schwab%20\(1\).pdf](http://40.70.207.114/documentosV2/La%20cuarta%20revolucion%20industrial-Klaus%20Schwab%20(1).pdf)

Sentencia C-087. (18 de marzo de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-087-98.htm>

Sentencia C-1147. (31 de octubre de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-3495. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1147-01.htm>

Sentencia C-442. (25 de mayo de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8295. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-442-11.htm>

Sentencia No. 2005-00058-01. (16 de septiembre de 2011). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P. Arturo Solarte Rodríguez*. Bogotá D.C., Colombia: Radicado No. 19001-3103-003-2005-00058-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Sentencia SU-420. (12 de septiembre de 2019). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. José Fernando Reyes Cuartas*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expedientes T-5.771.452, T-6.630.724, T-6.633.352 y T-6.683.135. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

Sentencia T-015. (19 de enero de 2015). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T- 3.765.442. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-015-15.htm>

Sentencia T-022. (23 de enero de 2017). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente T-5.719.398. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-022-17.htm>

Sentencia T-080. (26 de febrero de 1993). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-6847. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-080-93.htm>

Sentencia T-117. (6 de abril de 2018). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. *M.P. Cristina Parde Schilesinger*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expedientes T-6.155.024 y T-6.371.066. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-117-18.htm>

Sentencia T-1202. (14 de septiembre de 2000). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. *M.P. Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-319.022. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1202-00.htm#:~:text=%E2%80%9CSe%20garantiza%20a%20toda%20persona,fundar%20medios%20masivos%20de%20comunicaci%C3%B3n.>

Sentencia T-200. (25 de mayo de 2018). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. *M.P. Alejandro Linares Cantillo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expedientes Acumulados T-6.433.282 y T-6.442.273. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-200-18.htm>

Sentencia T-277. (12 de mayo de 2015). Corte Constitucional. *M.P. María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-4296509. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>

Sentencia T-370. (31 de agosto de 2020). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. *M.P. Alejandro Linares Cantillo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-7.608.624. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-370-20.htm>

Sentencia T-391. (22 de mayo de 2007). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1248380. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm>

Sentencia T-439. (7 de julio de 2009). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-2.008.189. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-439-09.htm>

Sentencia T-695. (24 de noviembre de 2017). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P. José Fernando Reyes Cuartas*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-6.304.122. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-695-17.htm>

Sierra Porto, H. A. (21 de septiembre de 2020). Aproximación jurídica al fenómeno de las fake news. *XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Obtenido de <https://icdp.org.co/congreso-2020-sep-21/>

Sierra Porto, H. A., & Salazar, V. d. (2020). Aproximaciones jurídicas al fenómeno de las noticias falsas en el contexto electoral. *Memorias XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 995-1012.

Skibinski, M. (17 de febrero de 2021). *Informe especial: Publicidad sobre desinformación de COVID-19*. Obtenido de <https://www.newsguardtech.com/special-report-advertising-on-covid-19-misinformation/>

The New York Times. (10 de abril de 2018). Así funcionaba la recolección de datos de Cambridge Analytica. Obtenido de <https://www.nytimes.com/es/2018/04/10/espanol/facebook-cambridge-analytica.html>

Verbruggen, Y. (s.f.). International Bar Association -IBA-. *Fake news*. Obtenido de <https://www.ibanet.org/article/0ADBDB24-C0C2-4CC8-BEF8-E9B172DCF12A>

We are Social, & Hootsuite. (2020). Estudio Digital 2020 Global Digital Overview. Obtenido de <https://wearesocial.com/blog/2020/10/social-media-users-pass-the-4-billion-mark-as-global-adoption-soars>

Westby, J. (24 de julio de 2019). *Amnistía Internacional*. Obtenido de AI and Big Data Researcher, Amnesty Tech: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/07/the-great-hack-facebook-cambridge-analytica/>

Yáñez Meza, D. A. (2015). Responsabilidad constitucional: el juez de tutela en la reparación de daños. *Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 1117-1146.

Yáñez Meza, D. A. (2016). *Responsabilidad constitucional: el juez de tutela en la reparación de daños*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.